FIRMADO POR
Secretaria-Interventora de la Agrupación Bienservida-Viveros
MARIA ISABEL DELGADO MORENO
24/06/2025

INFORME DE SECRETARÍA

De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Providencia de fecha 20 de junio de 2025 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3 a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con el expediente de modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO del Ayuntamiento de Viveros, se emite el siguiente

INFORME

PRIMERO. De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales, y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla. Entre los tributos propios de las entidades locales, se encuentran la tasa, objeto de la consulta realizada.

De esta forma, la misma potestad reglamentaria de la que gozan los Ayuntamientos para aprobar las referidas Ordenanzas, se tendrá para modificarlas o derogarlas, dentro los límites marcados por la normativa.

El municipio, según dispone el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Asimismo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, y siempre dentro de la esfera de sus competencias, corresponde a este Ayuntamiento la potestad reglamentaria y de auto-organización, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La modificación tiene por objeto: La ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Artículo 6

1. Viviendas: 12 € anual.
2. Comercios, oficinas y demás establecimientos públicos y privados: 12 € anual.
3. Establecimientos de hostelería e industria: 12 € anual.
4. Por cada reconocimiento de alcantarillado a petición del interesado, en los casos que resulte obligatorio, se facturará el coste del servicio.

Dicha Ordenanza municipal es una disposición administrativa de aplicación solo en el Municipio y de rango inferior a la Ley, sujeta a un procedimiento formal de aprobación.

SEGUNDO. La Legislación aplicable en esta materia está recogida en:

—Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

— Los artículos 22.2.e), 47.1, 49, 106 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

— Los artículos 128 al 131 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. Durante todo el proceso de modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO del Ayuntamiento de Viveros, habrá de cumplirse con las exigencias de publicidad activa en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la normativa vigente en materia de transparencia.

CUARTO. El Acuerdo de aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto es competencia del Pleno, en virtud del artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y la validez del Acuerdo requiere el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes, como se establece en el artículo 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

QUINTO. En el procedimiento de aprobación de ordenanzas fiscales debe incluirse el trámite de consulta pública previa regulado en el artículo 133 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, el apartado 4 del artículo 133 de la Ley 39/2015 establece la excepción al trámite de consulta, entre otros supuestos, para el de regulación de aspectos parciales de una materia.

De acuerdo con el Informe de la Dirección General de Tributos, de 19 de enero de 2018, sobre el impacto de la Ley 39/2015 en el procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales, el trámite de consulta previa previsto en el art. 133 de dicha Ley sólo debe sustanciarse cuando se trata de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal, mientras que en el caso de la modificación de una ordenanza fiscal ya aprobada con anterioridad, puede obviarse dicho trámite por tratarse de una regulación parcial de la materia, como exceptúa el apartado 4 de dicho artículo 133.

SEXTO. El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de OORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO es el siguiente:

A. Por Providencia de Alcaldía se incoará el expediente y se solicitará a la Tesorería, quien ostenta la jefatura de los servicios de gestión de ingresos y recaudación, que redacte la propuesta de proyecto para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

B. Redactado el proyecto de modificación de la ordenanza fiscal procederá la emisión del informe jurídico en ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo en el que se comprobará la viabilidad y legalidad del proyecto propuesto de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, así como con las reglas internas, que, en su caso, tenga aprobadas la Entidad en sus reglamentos orgánicos.

C. Informada la legalidad del proyecto propuesto y su adecuación a la legislación, se emitirá informe de Intervención en el que se evaluarán la incidencia económico-financiera de la modificación, así como el cumplimiento de la normativa aplicable y en particular, los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera

D. Suscritos los informes anteriores y adaptado, en su caso, el proyecto a las observaciones que los mismos pudieran comprender, se entregará el expediente completo en la Secretaría de la corporación que, después de examinarlo, lo someterá al Presidente-Alcalde para que, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, pueda incluirlos en el orden del día de una sesión y convocar al Pleno para la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

El órgano competente es el Pleno de la Entidad Local, de acuerdo con el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. El acuerdo se adoptará por mayoría simple tal como establece el artículo 47.1 del mismo texto normativo.

E. Aprobada provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal, se someterá el expediente a información pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

F. Finalizado el periodo de información pública, se adoptará el Acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones presentadas y la redacción definitiva de la Ordenanza -es decir, la redacción con las modificaciones que se han introducido-. En el caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el Acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de Acuerdo plenario.

G. El Acuerdo de aprobación definitiva -expreso o tácito- y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto se publicarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, momento en el cual entrará en vigor.

Dicho Acuerdo de aprobación definitiva se notificará a aquellos interesados que hubieran presentado alegaciones y estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

SEPTIMO. - Por último, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO debe adecuarse a los llamados principios de buena regulación, así como adecuarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En virtud de lo dispuesto, vista la modificación propuesta por el Alcalde-Presidente dicha Ordenanza Fiscal Reguladora cumple con los principios de necesidad, eficacia y eficiencia, pues la iniciativa queda justificada por una razón de interés general, teniendo como finalidad, bajar la tasa al coste efectivo del servicio, una vez abonados las deudas existentes en el servicio. Los valores se suben con respecto a 2024 pero se bajan con respecto a 2025, en que se produjo un aumento superior al 100% debido a un error tipografico, se desea por el alcalde no imponer a los contribuyentes un aumento excesivo en el coste del servicio; de proporcionalidad, pues queda constatada la correcta cuantificación del valor del servicio prestado, de seguridad jurídica y transparencia, pues se considera adecuado a derecho y conforme a la normativa reguladora local; y de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, pues la modificación propuesta no genera ni déficit ni superávit de gestión.

OCTAVO.- A la vista de todo ello, se informa favorablemente la propuesta de modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE